

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720190107100
Demandante	Nelson Agustín Yanquén Ramírez
Demandado	Ana Cristina Yanquén Medina

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandada contestó en tiempo la demanda, sin proponer excepciones,

2.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda numeral 004 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada ANA CRISTINA YANQUÉN MEDINA (scecilia1607@gmail.com), solicitado en el escrito defensivo.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de LUZ MARINA CARRILLO ONTIBÓN, LUIS YANQUEN RAMÍREZ, MARÍA HILDA YANQUEN PÁEZ, ANGIE PAOLA YANQUEN YANQUEN, solicitados en la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir los correos electrónicos de los testigos, a fin de compartir el link de la audiencia.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan por cuanto no las solicitó.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante NELSON AGUSTÍN YANQUÉN RAMÍREZ (ivanbetancourth6@gmail.com) .

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 8:00 a.m. del día 17 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de

que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

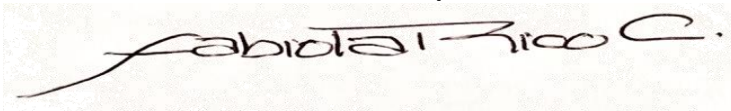
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

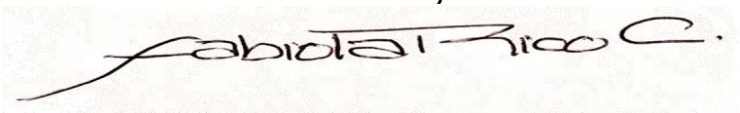
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190116100
Demandante	Nelly López Vda de Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminado del causante Humberto Buitrago Fandiño contestó en tiempo la demanda, y propuso excepciones, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente. (numeral 012 del expediente).
2. Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados HUMBERTO BUITRAGO LÓPEZ Y ALEXANDER BUITRAGO RODRIGUEZ. **Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de los demandados, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Incidente de Nulidad (Privación Patria Potestad)
Radicado	11001311001720210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higueta
Demandado	Luis Fernando Roza Avendaño

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce personería al Dr. MARIA ANGÉLICA SILVA RIOS como apoderado judicial de la demandante DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA en la forma y términos del poder a ella conferido. (numeral 001 del cuaderno de incidente de nulidad).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

1. Por la parte incidentante

1.1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales los escritos incidentales presentados por con el inicio del incidente.

2. Por la parte incidentada:

2.1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los escritos presentados en la contestación del incidente.

2.2. Interrogatorio de parte: El Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO y a la demandante DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA.

2.3 Oficios: Oficiese a la Comisaria de Familia Kennedy II Sector, para dentro de los diez (10) días siguientes, proceda a certificar a este despacho las direcciones de notificación, teléfonos y correos electrónicos aportados por la accionante Diana Carolina Rubio Higueta en contra del señor Luis Fernando Roza Avendaño, dentro de la medida de protección radicada con RUG 821205014 del 30 de agosto del año 2012.

2.4 Se niegan por improcedentes los testimonios solicitados, en atención lo que se pretende demostrar es que se configure la causal de nulidad.

A fin de fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3° del Código General del Proceso**, se señala **el día 22 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**, en la que se escucharán los interrogatorios de las partes para resolver el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

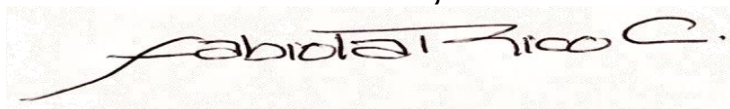
Por Secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán las pruebas y se dictará el proveído que ponga fin al trámite incidental.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Incidente de Nulidad (Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso)
Radicado	11001311001720210044300
Demandante	María Teresa Gaviria Lozano
Demandado	Artemio Galeano Santamaría

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

1. Por la parte incidentante

1.1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales los escritos incidentales presentados por con el inicio del incidente.

2. Por la parte incidentada:

2.1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los escritos presentados en la contestación del incidente.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

3.1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARÍA TERESA GAVIRIA LOZANO y el demandado ARTEMIO GALEANO SANTAMARÍA.

A fin de fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3° del Código General del Proceso**, se señala **el día 22 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la que se escucharán los interrogatorios de las partes para resolver el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

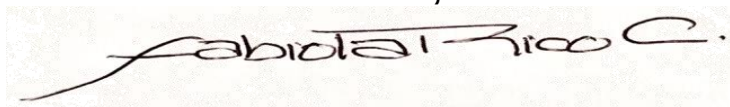
Por Secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán las pruebas y se dictará el proveído que ponga fin al trámite incidental.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20210071900
Demandante	Carmen Cecilia Suarez Millán
Demandado	Ivan Darío Betancourth Jaimes

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

1.- Téngase en cuenta el traslado concedido en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, venció en silencio.

2.- En atención al escrito presentado por la Dra. MONICA TATIANA TORRES ARENALES, se acepta la renuncia que hace al poder otorgado por IVAN DARÍO BETANCOURTH JAIMES, visible en el numeral 013 del expediente.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda numeral 004 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Se niega por improcedente el testimonio de solicitado, puesto que lo que se pretende con el mismo es demostrar el incumplimiento de una cuota de alimentos que no se ha señalado.

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la empresa HARINERA DEL VALLE S.A, con el fin de que expida certificado laboral del señor IVAN DARIO BETANCOURTH JAIMES, en el que indique tipo de contrato, tiempo de labor, cargo y salario y demás emolumentos que devenga mensualmente.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (numeral 008 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante CARMEN CECILIA SUAREZ MILLAN (scecilia1607@gmail.com), solicitado en el escrito defensivo.

3.- Testimonios: Se niega por improcedente el testimonio solicitado, puesto que lo que se pretende con el mismo es demostrar el incumplimiento de una cuota de alimentos que no se ha señalado.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado IVAN DARÍO BETANCOURTH JAIMES (ivanbetancourth6@gmail.com).

2.- Oficios: se ordena oficiar a la DIAN para que certifique si el señor IVAN DARÍO BETANCOURTH JAIMES, ha declarado renta en los últimos 3 años; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si el señor IVAN DARÍO BETANCOURTH JAIMES, es propietario de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que certifique si el señor IVAN DARÍO BETANCOURTH JAIMES, figura como propietario de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique si el señor IVAN DARÍO BETANCOURTH JAIMES, es dueño de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se le concede el termino de diez (10) días hábiles para que las anteriores entidades remitan respuesta a l requerido.

3.- Se requiere a la parte demandante para que remita al despacho un reporte soportado de los gastos del menor.

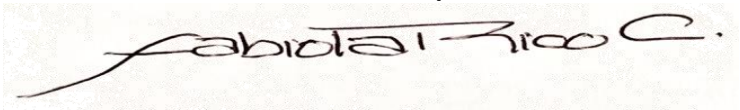
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 20 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE
La Juez,**



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220000700
Demandante	Karen Valentina Tole Torres
Demandado	Orlando Tole

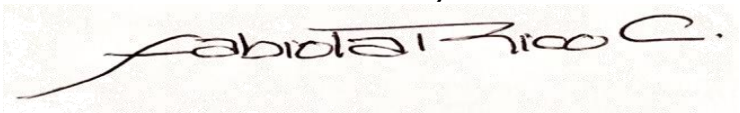
Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional por la ejecutante, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Conforme al escrito presentado por MARÍA JOSÉ JOYA FLANDORFFER a través del correo institucional, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante KAREN VALENTINA TOLE TORRES, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Se requiere a la demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la vinculación del demandado al proceso.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma .

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 110 de hoy, 17/07/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución Cuota Alimentos
Radicado	110013110017 20220022300
Demandante	Cristian Camilo Martínez Calvo
Demandado	Yazmin Triana Farfán

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó en debida forma al Defensor de Familia Adscrito al despacho.
- 2.- En cuanto a la solicitud vista en el numeral 012 del expediente, se le informa al apoderado judicial que se le reconoció personería en auto del 13 de diciembre de 2023.
- 3.- Se reconoce personería a la Dra. Norma Rocío Peñaloza Murillo como apoderada judicial del demandante CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ, visto en el numeral 014 del expediente.
- 4.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.
- 2.- 1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada Yazmin Triana Farfán (serqiny04@hotmail.com).

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestaron la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

- 1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO (kmilomartinez2912@gmail.com).
- 2.- Oficios: se ordena oficiar a la DIAN para que certifique si el señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO, ha declarado renta en los últimos 3 años; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.
- Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si el señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO, es propietario de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.
- Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que certifique si el señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO, figura como propietario de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si el señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO, es dueño de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

Se le concede el termino de diez (10) días hábiles para que las anteriores entidades remitan respuesta a l requerido.

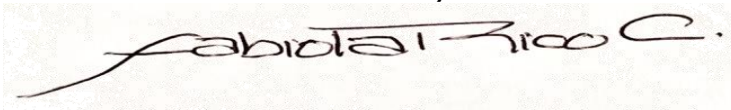
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 21 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720220039100
Demandante	Carlos Enrique Álvarez Navarro
Demandado	Herederos de Luz Marina Bonilla Rojas

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Luz Marina Bonilla Rojas, contesto en tiempo la demanda y no propuso excepciones.

2.- Se reconoce personería a la Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN como apoderada judicial del demandado Mauricio Alberto Bonilla, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 022 del expediente.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Se ordena citar para que rindan su declaración a BLANCA NIEVES VANEGAS CADENA (blancavanegas569@gmail.com) y FIDELIGNO ALVAREZ BUSTOS (liliana.alvarez.ap@gmail.com) solicitados en la demanda.

II. Por la parte demandada MARÍA ISABEL ÁLVAREZ BONILLA Y MAURICIO ALBERTO BONILLA:

No se decretan por cuanto no contestaron la demanda.

III. Por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Luz Marina Bonilla Rojas:

1.- Documentales: Solicitan se tenga en cuenta para ser valoradas las documentales allegadas por la parte demandante.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante CARLOS ENRIQUE ALVAREZ BONILLA (salcedo812010@hotmail.com) y los demandados MARIA ISABEL ALVAREZ BONILLA (bonillaalvarezisabel@gmail.com) y MAURICIO ALBERTO BONILLA (a: marbonilla25@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 20 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las

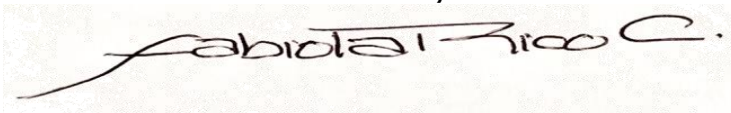
partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

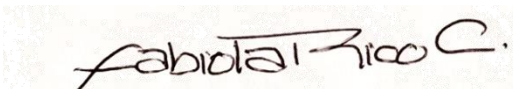
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220041100
Demandante	José Alejandro Montes López
Demandado	Myriam Idali López Rincón

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 25 del mes de julio del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 110 De hoy 17/07/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220057500
Demandante	Fabio Yesid Sierra Zabala
Demandado	Sandra Graciela Bernal Ladino

Téngase en cuenta que la parte demandante se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, Quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

Se reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO AGUIRRE como apoderado judicial de la demandada SANDRA GRACIELA BERNAL LADINO, en la forma y términos del poder otorgado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Testimonios: Se cita a SAID SANTANA ZABALA, TERESA ZABALA OSCAR RUIZ, y JHON SEGURA, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que informe al despacho el correo electrónico de los testigos, a fin de remitirles el link de la audiencia.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante FABIO YESID SIERRA ZABALA (fabiosierra-upn896@hotmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Se cita a DORA LISSETE BERNAL LADINO (lissethbernal@hotmail.com) y LUZ LEYDA BERNAL LADINO (labodegadelpeluche@gmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada SANDRA GRACIELA BERNAL LADINO (upn896@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 am del día 10 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

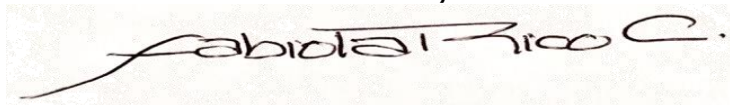
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220087300
Ejecutante	Yuli Andrea Zapata Guerrero
Ejecutado	Jaime Mauricio Rodas Ruiz

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

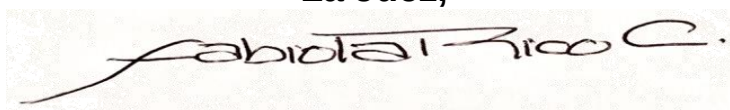
1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó al demandado, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

2.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido allegado y visible en numeral 016 del expediente.

3.- Córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220087300
Ejecutante	Yuli Andrea Zapata Guerrero
Ejecutado	Jaime Mauricio Rodas Ruiz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, notificado el día siguiente y por medio del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al ejecutado y se reconoció personería al apoderado judicial, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo, cumple con todos los requisitos exigidos por los Arts. 422 del C.G.P. y Ley 640 de 2011.

En efecto, del estudio de la conciliación celebrada en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, en la Comisaria Diecinueve de Familia, por las partes hoy en conflicto, y en donde se señalaron las obligaciones alimentarias del demandado respecto de su hija KAREN LUCIANA RODAS ZAPATA (fls. 1 a 4, numeral 003), se tiene que, dicha acta presta mérito ejecutivo, pues constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además de ello aceptada por las partes.

En cuanto a la manifestación del recurrente en donde indica que, *esta es una obligación que no es clara, expresa y exigible, por no constituir plena prueba y no proviene del ejecutado al cual hace mención y hace referencia el auto, pues la copia del acta de conciliación No 0316 dentro del RUG 155-21, del 27 de abril de 2021 no fue suscrita por las partes, la cual no fue allegada por la parte demandante.* Se tiene como se manifestó anteriormente que el título cumple con las condiciones para solicitar su pago por parte de la ejecutante, sin embargo, procederá al despacho a corregir los yerros del mandamiento de pago, en el sentido de indicar el número correcto del acta, pues es por este hecho que pretende el apoderado, se modifique el auto recurrido.

Por tanto, ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto del 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

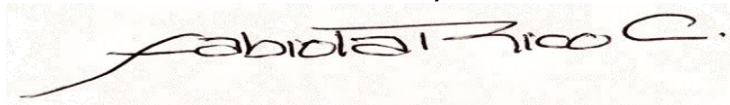
2.- CORREGIR de conformidad a los presupuestos del artículo 286 del C.G.P. el auto de fecha 8 de mayo de 2023, en el sentido de señalar el numero correcto del acta que se presentó como título base de la acción, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 00725 dentro del RUG 3801 de 2019, suscrita por las partes, el 26 de noviembre de 2019, ante la Comisaria de Familia Diecinueve de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

3.- CONTINUAR con el tramite dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Luis Emilio Carrascal Carrascal C.C. 13.120.223
DEMANDADOS	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICACIÓN	110013110017- 2023-00471-00

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano LUIS EMILIO CARRASCAL CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 13.120.223, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 11 de mayo de 2023.

Indica que, en dicha solicitud, pide a la entidad informar una fecha cierta, razonable y oportuna en la que se hará entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Aduce que, a la fecha de interponer la acción de tutela no le han dado respuesta a su petición.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso por la constante dilación en la atención por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de respuesta de fondo a su petición radicada el 11 de mayo de 2023.

Que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS garantice el debido proceso.

Así mismo, pide que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, fije una fecha o plazo razonable y oportuno en el que haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de julio de 2023, y se ordenó notificar la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (numeral 07 del expediente)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 5 de julio de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 7 de julio de 2023 a las 16:19, en la que solicita que se niegue el amparo solicitado. La Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los

requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

¹ Sentencia T-115 de 2018.

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **LUIS EMILIO CARRASCAL CARRASCAL**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

El accionante solicita el amparo al derecho de petición y al debido proceso en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha resuelto de fondo, al no indicar sobre la indemnización administrativa, dado que en su núcleo familiar existe una situación de vulnerabilidad extrema al tener un certificado de discapacidad física, psicosocial mental y múltiple.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar 07 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

requerido por el peticionario, pues se pronunció indicando que se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

Le informaron que el Método Técnico de Priorización determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector y que la entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables, así mismo, que la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.

Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Finalmente indican que, *... la unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización», en el año siguiente...*

De igual manera le solicitan la actualización de datos en la plataforma del Registro Único de Víctimas – RUV, a fin de informar cualquier decisión y verificar el estado de sus solicitudes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **LUIS EMILIO CARRASCAL CARRASCAL** identificado con C.C. No. 13.120.223, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

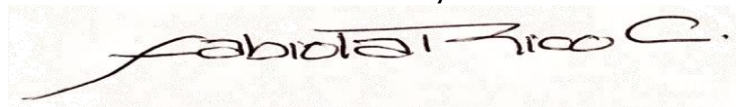
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS